

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ingrid Sanchez
Ddo: Gustavo Sanchez

Sustanciación No. 526
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2016-00449-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la parte actora.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Centro Medico ABI Clínica Santa Isabel Yumbo

Interlocutorio No. 974
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00499-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda y de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 424 de 17 de febrero de 2023, en el sentido de que la terminación se da por pago parcial de la obligación No. 980000038-6 y además la obligación No. 980000038-6 continua vigente sobre la proporción del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que el juzgado

D I S P O N E:

ACLARAR el interlocutorio No. 424 de 17 de febrero de 2023 proferido por esta agencia judicial, en el sentido que la terminación de la presente demanda se da por **PAGO PARCIAL** de la obligación No. 980000038-6 y no por pago total de la obligación como erróneamente se indicó por parte del despacho.

Igualmente se aclara dicha providencia en el sentido que la obligación No. 980000038-6 continua vigente sobre la proporción del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _02_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, le informo que, estando el expediente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito planteada por el apoderado judicial de la pasiva, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito que había sido objetada, por lo que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación. Va para proveer.

Yumbo, 27 de abril de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 794

Ejecutivo Singular

Decide Objeción

RAD- 2018-00370-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (23)

En este proceso Ejecutivo Singular promovido por EDIFICIOS DEL TRANSPORTE P.H. por medio de apoderado judicial, en contra del señor HERNAN ALVAREZ JARABA éste a través de mandatario Judicial dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentó objeción a dicha liquidación.

Aduce el objetante en su escrito, que la liquidación no está ajustada a la realidad, porque el inmueble esta arrendado desde el mes de julio de 2020, fecha a partir de las cual se ha cancelado la cuota de administración, tal como se puede evidencia en la liquidación presentada por la parte demandante, razón por la cual hasta esa fecha liquida intereses de mora, sin embargo no es claro porque continua sumando el capital las cuotas hasta el mes de marzo del año 2022.

Que recibió la parte demandante un abono en títulos judiciales por la suma de \$5.613.522 tal como consta en el expediente y no por \$5.000.000 como lo manifiesta el apoderado en su liquidación, aplicando dicho valor a la liquidación.

Que considerando que el inmueble según la parte demandante esta rentado en \$800.000 pesos mensuales, y que tiene que hacer los incrementos de ley, que es necesario para determinar la liquidación real que el secuestre rinda cuentas sobre valores recibidos, porque si se hace un cómputo aproximado de \$800.000 pesos mensuales sin tener en cuenta incrementos desde julio de 2020 tendríamos que a la fecha de la liquidación ha recibido la suma de \$26.400.000 y el abogado reporta abonos por \$15.518.212 lo que indica un faltante de más de \$10.000.000 que tendría que explicar el secuestre.

De igual manera el abogado presenta un cobro de honorarios de \$28.703.271.35, el cual es desproporcionado y su poderdante solo está obligado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho, pero no está obligado a pagar honorarios que haya acordado el profesional del derecho con la parte demandante.

Por lo anterior solicita requerir al secuestre con el fin de que rinda cuentas sobre

los valores recibidos por cánones de arrendamiento, indicando el valor del canon mensual soportado con el respectivo contrato.

Que una vez aclarada la suma abonada se ordene realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos reales efectuados.

Adjunta la liquidación del crédito alternativa.

Descorre el traslado de la objeción el apoderado judicial de la parte actora indicando que respecto al abono informado de \$5.613.522 pesos, le asiste la razón a la parte demandada, pues es dicho valor y no \$5.000.000 como él lo afirma en la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En cuanto a la cancelación de cuotas de administración a partir del mes de julio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 se ha recibido la suma de \$10.518.212 pesos, que por lo tanto no se puede hablar de abonos por \$26.400.000, dado que lo que realmente ha recibido la copropiedad es \$16.131.734 pesos.

Que coadyuva la solicitud de requerimiento al secuestre para que rinda las cuentas de su gestión, con el fin de obtener los saldos reales por concepto de arrendamiento del local H2-105.

Para resolver se considera;

Efectivamente se allega en tiempo la liquidación de la apoderada judicial de la parte actora, en la cual liquida las cuotas de administración, pero liquida hasta la actualidad cuando ya se está pagando la cuota de administración desde el mes de julio de 2020, y la cobra hasta marzo de 2022, en consecuencia no podía seguir sumando el capital hasta marzo de 2022, sino hasta junio 30 de 2020, también está errado el abono por títulos judiciales como quiera que efectivamente la suma de estos es como lo afirma el objetante de la liquidación, \$5.613.522 tal como consta en el expediente y no \$5.000.000 como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, quien además en el traslado reconoce que se equivocó en dicha cantidad, pero no hay certeza del valor del canon de arrendamiento inicial y de sus incrementos, cánones que se deben tomar como abonos a la obligación, los cuales no fueron incluidos dentro de la liquidación objetada y de los cuales no tiene certeza de los valores reales el demandado, por tanto no se sabe con precisión el total de dineros abonados entre los títulos judiciales entregados y los cánones de arrendamiento recaudados, también se advierte que el apoderado actor, incluye en la liquidación del crédito honorarios por la suma de \$28.703.271.35, cuando esto no es procedente, pues dentro de la liquidación del crédito no se puede cobrar estos emolumentos, como quiera que estos deben ser asumidos por la parte que lo contrato no por la parte vencida, y además ya le fueron fijados en la liquidación de costas la suma de \$1.500.000 pesos por agencias en derecho.

Ahora bien, dentro del término legal la parte demandada a través de su apoderado judicial objeta la liquidación del crédito.

Existe aceptación por parte del actora en cuanto al valor de los depósitos judiciales y que el inmueble se encuentra rentado desde junio de 2020, e inclusive hasta la fecha pero no hay certeza del valor del canon inicial ni de los incrementos, y hay aceptación de la parte

actora del pago por parte del arrendatario de las cuotas de administración desde julio de 2020 hasta la fecha, efectivamente no se puede cobrar dentro de la liquidación del crédito los honorarios de abogados, y es claro que con ello, más los cánones de arrendamiento que aun no se sabe su valor, la obligación es menor a la liquidada por la parte actora, razones, por lo que habrá de aceptarse la objeción a la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que se incluyó dentro de las mismas rubros que no son propios de la liquidación del crédito, el valor abonado a la obligación es mayor y se están cobrando cuotas de administración que se encuentran pagas por el inquilino.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. habrá de aceptarse la objeción a la liquidación del crédito arribada por la parte actora, no obstante ello antes de realizarse por secretaría la liquidación del crédito se hace necesario requerir al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión e informe desde que fecha fue dado en renta el local comercial base de ejecución, el valor del canon inicial de arrendamiento, y los incrementos que a tenido el mismo y los cánones actuales, por lo que una vez allegado el informe del secuestre se procederá por secretaría a liquidar el crédito.

Ahora bien como estaba pendiente de resolver la objeción a la liquidación y el juzgado por error involuntario aprobó la liquidación presentada por la actora, sin haberse resuelto dicha objeción, lo que conlleva a que la pasiva interpusiera recurso de reposición, se tiene que como quiera que fue un error del despacho dicha aprobación de la liquidación la misma se dejara sin efectos, en consecuencia no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2° semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, es que se dejará sin efecto el auto No 479 de abril 19 de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y todo lo que de él depende, y en su lugar se ordena aceptara la objeción a la liquidación presentada por la parte actora, en consecuencia,

no hay lugar a resolver sobre el recurso de reposición en virtud de haber quedado sin efecto jurídico el auto recurrido. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el auto de sustanciación No 479 de abril 19 de 2023 quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de éste dependan.

2. En consecuencia al numeral que antecede, se tiene que no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No 479 de abril 19 de 2023, en razón a quedar el mismo sin efectos jurídicos.

3.- ACEPTAR la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito obrante en el ID 44 del expediente digital.

4.- REQUERIR al secuestre señor JAVIER RESTREPO CARABALI delegado de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, en especial informe desde que fecha fue dado en renta el local comercial base de ejecución, el valor del canon inicial de arrendamiento, y los incrementos que ha tenido el mismo y los cánones actuales, por lo que una vez allegado el informe del secuestre se procederá por secretaria a liquidar el crédito. Oficiese.

5.- Una vez allegada el informe del señor secuestre se realizar por secretaria la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 02 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Cristian Andres Vera

Sustanciación No. 529
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00678-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_073_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coop. Coogranada

Ddo: Diego Armando Medina

Sustanciación No. 530
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00196-00
Fija Gastos Curaduría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

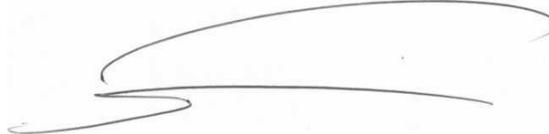
Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del memorial que antecede presentado por la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO como curadora ad-litem dentro del presente proceso, el juzgado

D I S P O N E:

FIJAR la suma de \$350.000.00 MCTE como gastos de la curaduría, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO_02 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Coogranada
Ddo: Jimmy Torres y otro

Sustanciación No. 531
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00124-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la parte actora COOPERATIVA COOGRANADA.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 972
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00312-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la demandada señora LILIANA RUMAYOR AGUDELO, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora **LILIANA RUMAYOR AGUDELO** en su calidad de Demandada, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MATO _02_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 971
Verbal
Rad. 2021-00574-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el termino de 1 mes respecto de la inclusión de la valla en el en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 8° del artículo 375 del CGP, por lo cual el juzgado

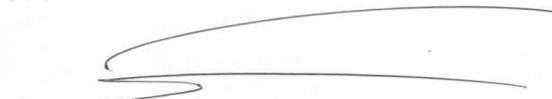
D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a JESUS ANELSA JARAMILLO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por CARLOS ARTURO POLANIA CASTILLO, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 2167 de 24 de noviembre de 2021, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación..

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **073**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 978
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00580-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ DARY ALARCON PASQUEL**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _02_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 977
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00275-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

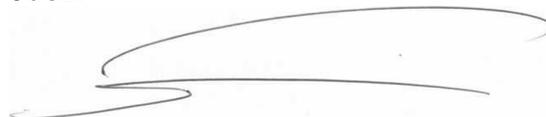
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE TUQUERRES CALDERON, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución, como quiera que la misma fue radicada de manera virtual.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0899.-

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación 2022-00375-00.-

Secuestro Inmueble Comisionar

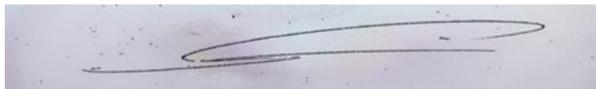
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintisiete de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud realizada por la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA Correo: notificaciones@verpyconsultores.com en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CLAUDIA PAVA CASELLES** Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-745531.**, Ubicado CARRERA 12B # 16A-03. URBANIZACION LA NUEVA ESTANCIA. de YUMBO, VALLE DEL CAUCA, Adjúntese copia de la escritura pública Nro.2279 de fecha 20-10-005 Notaria Única de Yumbo ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 073</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). <u> MAYO 02 DE 2.023 </u></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jenny Mayorga
Ddo: Luis Mario Benalcazar

Sustanciación No. 528
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00399-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la parte actora JENNY PAOLA MAYORGA ENRIQUEZ.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_073_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 02 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fernando Castro

Ddo: Carmen Elena Cordoba y otros

Sustanciación No. 527

Verbal

Rad. 2022-00516-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al registro fotográfico de la valla instalada la predio objeto de prescripción aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _073_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Sandra Milena Ocampo

Sustanciación No. 525

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Rad. 2022-00670-00

Agregar

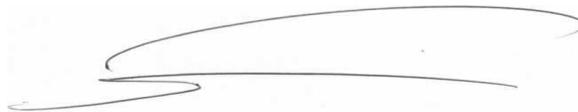
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al recibo de pago respecto de los derechos de registro de la medida de embargo ordenada por este juzgado y allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_073_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _02_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Interlocutorio No. 0901.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00261-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, abril Veintiocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ELIECER HEREDIA MORENO C.C. No. 16.603.671**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **JORGE ELIECER HEREDIA MORENO C.C. No. 16.603.671** en las siguiente entidad financieras. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 140. 000.000.00

3.- **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **DSL 439** de propiedad del señor **JORGE ELIECER HEREDIA MORENO C.C. No. 16.603.671**, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de Yumbo .-

4.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de Yumbo (V), para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 073

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _MAYO 02 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 900.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00261-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintiocho de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ELIECER HEREDIA MORENO C.C. No. 16.603.671** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **JORGE ELIECER HEREDIA MORENO C.C. No. 16.603.671** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 58.462.452 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución PAGARE No. 770095660

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 2 de Noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de \$ 3.901.290 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución Pagare de fecha Noviembre 17 de 2021

d. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 5 de Noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

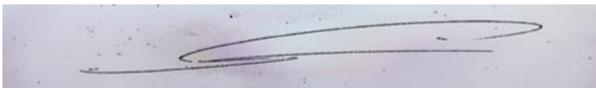
e. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 073</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). <u> </u> MAYO 02 DE 2.023 <u> </u></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0902.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00296-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintiocho de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES C.C. 16.455.579** fue subsanada en debida, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

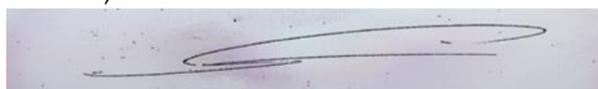
RESUELVE:

1.- Ordenar a **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES C.C. 16.455.579**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANDO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 121.971.494. por concepto de la obligación contenida en el PAGARE No. 9002960227 .-
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 08 de MARZO del 2023 hasta que se produzca su pago.
- c) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 0903.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00296-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, abril Veintiocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4** y en contra de **MONTAJES FJ LIMITADA, identificado con NIT. No. 900.296.022-7**, y contra el señor **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES identificada con C.C. No. 16.455.579**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer los ejecutados **MONTAJES FJ LIMITADA, identificado con NIT. No. 900.296.022-7, y contra el señor FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES identificada con C.C. No. 16.455.579**, en las siguiente entidad financieras. *BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR; BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, MIBANCO BANCO GNB, SUDAMERIS BANCO W, COLTEFINANCIERA*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 244. 000.000.oo

3.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES C.C. No. 16.455.579**, en su condición de empleado al servicio de **MONTAJE FJ LIMITADA ubicada en YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

4.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$244.000.000.oo

5.- **DECRETAR** de las acciones, dividendos, utilidades, derechos a cuotas, intereses y demás beneficios que posee el demandado **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES** en la sociedad **MONTAJE FJ LIMITADA**, sociedad identificada con NIT 900.296.022-7 debidamente registrada en la Cámara de Comercio de CALI – VALLE DEL CAUC

6- **LIBRESE** oficio al señor Gerente, Administrador o Liquidador de **MONTAJE FJ LIMITADA, sociedad identificada con NIT 900.296.022-7**. a fin de que tome nota de lo antes indicado, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Límite del embargo \$244'000.000 .-

7.- **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **YAP507** de propiedad del señora **FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES C.C. No. 16.455.579**, registrado en Secretaría de tránsito Municipal de Yumbo

8.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de Yumbo, para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción,

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 073

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 02 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario